



R-DCA-00764-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con quince minutos del doce de julio del dos mil veintiuno.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00726-2021** de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00726-2021 de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, esta División de Contratación Administrativa resolvió: “**1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA DEL SOL HS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN COOCIQUE-BC-001-2020** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L** para contratación de una persona jurídica (Empresa Constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado “Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela” con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo, acto recaído en favor de **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A** por un monto total de $\phi 538\ 787\ 249,32$. **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO ESTRADA & MORÁN** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN COOCIQUE-BC-001-2020** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L** para contratación de una persona jurídica (Empresa Constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado “Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela” con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo, acto recaído en favor de **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A** por un monto total de $\phi 538\ 787\ 249,32$, acto que se anula”.-----

II. Que la resolución R-DCA-00726-2021 fue notificada a Constructora del Sol HS S.A, Consorcio Estrada & Morán, América Ingeniería y Arquitectura S.A y Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada, Coocique R.L, el primero de julio del dos mil veintiuno.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el cinco de julio del dos mil veintiuno, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad

Quesada, Coocique R.L solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00726-2021.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto”*. Al respecto, en la resolución No. RDCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...) están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente*

a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el (...) Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo”.-----

II. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre la legitimación del recurrente Consorcio Estrada & Morán.

El gestionante menciona que según la resolución No. R-DCA-00726-2021, esta Contraloría General declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Consorcio Estrada & Morán. Señala que mediante varios antecedentes, este órgano contralor ha declarado sin lugar los recursos de apelación donde el recurrente no ha logrado acreditar que, en el caso de prosperar su recurso, este lograría su condición de oferta más conveniente para la Administración. Indica que dado que en la resolución R-DCA-00726-2021 se han declarado sin lugar los alegatos en contra de la oferta de la adjudicataria, ésta mantiene su condición intacta, por lo tanto, afirma que, aunque se le otorgara a la recurrente el mayor porcentaje posible en el rubro de la experiencia, por la aplicación del sistema de evaluación, esta no lograría su condición de mejor oferta para la Administración, ya que la adjudicataria, mantiene su calificación en 100%, mientras que la apelante obtendría el 99,30%, en razón de que la adjudicataria tiene el mejor precio y el mejor plazo de entrega. En consecuencia, solicita que se aclare la razón por la cual el recurso de apelación no se declaró inadmisibles por improcedencia manifiesta. **Criterio de División.** Mediante la resolución R-DCA-00726-2021, queda patente que el recurso de apelación del recurrente Consorcio Estrada y Morán se declaró parcialmente con lugar. Ahora bien, una vez analizado el argumento de la Cooperativa, es importante señalar que una vez revisado el cartel, se observa que el sistema de evaluación se compone de tres factores, a saber, precio, plazo de ejecución y experiencia. No obstante, se tiene que de acuerdo al informe Legal, Financiero y Técnico que consta en el expediente administrativo, la Cooperativa no calificó al consorcio recurrente según el sistema de evaluación que dispuso el pliego cartelario. De tal manera, dado que el recurso de apelación del Consorcio Estrada & Morán se declaró parcialmente con lugar, la Cooperativa debe correr el sistema de evaluación con las ofertas declaradas admisibles y determinar lo que corresponda. Tal ejercicio corresponde realizarlo a la Administración, ya que debe determinar los aspectos que deben ser considerados en cada fórmula, misma que se corre en función de dos ofertas, toda vez que el cartel en cuanto al sistema de evaluación señaló:

3.1. Precio ofertado

Se asignarán 70 puntos a la oferta de menor precio. Para los efectos de comparación de las ofertas. Las ofertas con montos mayores se calificarán en forma proporcional de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Calificación precio oferta en estudio} = \left(\frac{\text{Monto de la oferta menor}}{\text{Precio de la oferta en estudio}} \right) \times 100 \times 0.70$$

3.2. Plazo de entrega del proyecto (ver definición en el Glosario):

Se asignarán 15 puntos a la oferta elegible que presente el menor plazo de ejecución (en días naturales). Las ofertas de plazos mayores se calificarán en forma proporcional de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Calificación plazo oferta en estudio} = \left(\frac{\text{Menor plazo ofertado}}{\text{Plazo de la oferta en estudio}} \right) \times 100 \times 0.15$$

3.3. Experiencia en ejecución de obras similares

Se asignarán 15 puntos para valorar la experiencia de los OFERENTES en la ejecución de obras similares al objeto del presente concurso. Para estos efectos, se tomará la información suministrada por los OFERENTES para validar su experiencia en obras realizadas, según lo requerido en este pliego de condiciones. Para cada actividad se asigna peso relativo según se indica en el Tabla N°5, donde cada línea será analizada de forma independiente y de dicho resultado se ponderará la calificación total del aspecto experiencia del OFERENTE.

Las ofertas que presenten cantidades de experiencia superiores tendrán el máximo puntaje que se indica, sin embargo, las ofertas que presenten cantidades menores al máximo definido, se le asignará un puntaje de acuerdo a lo que se indica en la siguiente fórmula:

$$\text{Calificación para cada actividad: } \left(\frac{\text{experiencia de oferta en estudio}}{\text{experiencia mayor cantidad definida}} \right) \times \text{Peso relativo de la actividad} \times 100$$

(Ver folio No. 431 del expediente administrativo). En consideración de las razones anteriores, este extremo se declara **sin lugar. 2. Sobre la declaratoria de interés social y exoneración.** El gestionante indica que el cartel detalla claramente que el objeto del concurso es de bien social. Menciona que según se lee en el capítulo III de Condiciones Específicas en su punto No. 1, señala que Coocique emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción, hecho que según afirma, fue aceptado por el recurrente. Explica que el recurrente pretende incluir en su oferta el monto total correspondiente a honorarios, cuestión que según señala, es legalmente imposible. En relación, con el tema anterior, señala que la

referida resolución no es clara en cuanto a la razón por la que determina declarar sin lugar el incumplimiento señalado por la Cooperativa en contra del recurrente Consorcio Estrada & Morán en relación con la exoneración, pues estima que la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) no permitiría en la ejecución contractual, pagarle el total de los honorarios. **Criterio de División.** En relación con el extremo expuesto, se ha de señalar que en la resolución No. R-DCA-00726-2021, este órgano contralor indicó: *“Sobre el particular, se tiene que el cartel regula lo siguiente: “CAPÍTULO III CONDICIONES ESPECIFICAS Corresponde únicamente a COOCIQUE R.L cualquier trámite, negociación o coordinación con la comunidad beneficiaria del proyecto y la COMISIÓN TÉCNICA (...) cualquier diligencia que deba hacer el CONTRATISTA debe hacerse a través de COOCIQUE (...) 1. Contrato (...) COOCIQUE R.L emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción” (ver folio No. 429 del expediente administrativo). De la transcripción anterior –que es a la que refiere la cooperativa promotora del concurso al responder la audiencia inicial- se observa que la declaratoria de interés social será emitida por la Cooperativa, por lo que debe privar la regulación cartelaria. En consecuencia, el incumplimiento imputado por la Cooperativa debe declararse **sin lugar**. Eso sí, se advierte que la promotora del concurso debe verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos, ello en razón de la manifestación que realiza en cuanto al incremento de la oferta por tal aspecto. De detectarse algún vicio deberá actuarse como en Derecho corresponda” (Destacado del original).* De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y de conformidad con lo que argumenta el gestionante, esta Contraloría General estima importante indicar que en observancia a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, la Cooperativa -al ser sujeto administrador de fondos públicos- debe verificar que el oferente adjudicado cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de tal manera que no se realicen pagos indebidos. Es menester agregar que ante la regulación del cartel, es que se advirtió que la Cooperativa debe verificar si las disposiciones cartelarias aseguran el adecuado uso de los fondos públicos. En consideración de lo anterior, este extremo se declara **sin lugar**.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L** en relación con lo resuelto por la División de Contratación

Administrativa en la resolución **R-DCA-00726-2021** de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

JCJ/mjav
NI: 18741
NN: 10267 (DCA-2709-2021)
G: 2021001757-3
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021002801